

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.941

LEY 3941

9 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3941

LEY 3941

NOTA: Ver Leyes 4015 y 4043. Ref : amplía montos .

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Facúltase al Poder Ejecutivo para contratar hasta un costo total de pesos 20.000.000 moneda nacional, la construcción de edificios destinados a la instalación de escuelas e institutos de enseñanza y hasta pesos 5.000.000 para la construcción y reconstrucción de edificios públicos.

ARTÍCULO 2°. Las construcciones se harán por administración o por licitación pública, de acuerdo con la ley de contabilidad; o por licitación a base de precios unitarios o por un porcentaje determinado sobre el precio de costo. Las obras se ejecutarán bajo la dirección e inspección del Ministerio de Obras Públicas, debiendo ser oída

la Dirección General

de Escuelas sobre los planos, capacidad y ubicación de los edificios escolares.

ARTÍCULO 3°. Siempre que al Poder Ejecutivo o a

la Dirección General

de Escuelas no le fuera posible obtener la donación del o los inmuebles necesarios para la construcción referida en el artículo 1º, decláranse los mismos de utilidad pública.

ARTÍCULO 4°. En todos los casos de contratación, el Poder Ejecutivo determinará de antemano la forma de pago, estableciéndose en los contratos, en la licitación o convocación de propuestas, que el pago se hará en efectivo o mediante la entrega de títulos de los empréstitos “que autoriza la presente ley” a la par o al tipo de emisión que fije dentro del mínimo autorizado.

ARTÍCULO 5°. Cuando el pago se estipule en dinero efectivo, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para compensar la pérdida de intereses sobre el producto del empréstito durante la construcción de las obras, pudiendo al efecto contratar depósitos u otras operaciones con los Bancos de

la Nación

o Provincia de Buenos Aires o con otros Bancos de reconocida solvencia, radicados dentro o fuera del país.

ARTÍCULO 6°. Para el pago de las construcciones y de los terrenos, así también como demás gastos que ocasionen la ejecución de la presente ley, autorízase al Poder Ejecutivo para emitir un empréstito externo o interno hasta la suma total de pesos 27.500.000 moneda nacional, valor nominal o su equivalente en pesos oro sellado argentino o en cualquier

moneda extranjera metálica de oro de valor reconocido y conforme al tipo de la ley nacional número 1.130 y decreto reglamentario del 2 de diciembre de 1881, en series hasta de pesos 3.000.000, a medida que sean necesarios.

ARTÍCULO 7°. El empréstito se ajustará de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) El tipo de interés no será mayor de 7 por ciento pagaderos semestralmente con el 1 por ciento de amortización anual y el de venta de los bonos del 90 por ciento sobre el valor nominal;

b) La amortización se efectuará semestralmente por compra o por licitación si los títulos se cotizasen debajo de la par y por sorteo si estuviesen a la par o arriba de ella, constituyéndose al efecto un fondo amortizante basta el 1 por ciento anual acumulativo;

a) Para el servicio de los intereses y amortizaciones de este empréstito se dispondrá especialmente de los sobrantes de las partidas de alquileres y reparaciones que queden sin emplearse por la ocupación de los nuevos edificios construidos en virtud de la presente ley. Las partidas a que se refiere este inciso seguirán figurando en el presupuesto general de

la Provincia

hasta que el Poder Ejecutivo haya recibido la obra terminada;

b) El producido del impuesto a la transmisión gratuita de bienes hasta cubrir la cantidad de pesos 2.500.000 moneda nacional, queda especialmente afectado al servicio de estos títulos, a cuyo efecto

la Dirección General

de Escuelas depositará a medida que lo perciba en la cuenta especial en el Banco de

la Provincia

de Buenos Aires a la orden del Ministerio de Hacienda, los fondos provenientes de los incisos c) y d) hasta la cantidad de pesos 2.250.000 moneda nacional;

c) Los títulos estarán exentos de todo impuesto directo nacional, provincial o municipal, o cualquier otra autoridad en

la República Argentina

, siendo de cargo de

la Provincia

el pago de todos los que en el territorio de

la Nación

pudieren establecerse. Esta exención comprenderá tanto el pago de los bonos como de sus cupones respectivos;

d)

La Provincia

se eximirá del pago de comisiones y de todo gasto que no fuese por inscripción, gravado y autenticación de títulos y por el servicio de los agentes fiscales cuya comisión no excederá de

medio por ciento sobre el pago de los cupones o bonos que efectúen.

ARTÍCULO 8°. Los edificios escolares que se construyan con los fondos de la presente ley no excederán en ningún caso del valor e pesos 200. 000 y se harán de la siguiente manera:

a) Escuelas urbanas en los pueblos cabeza de partido en que

la Dirección General

de Escuelas no las tenga de su propiedad;

b) En los centros de población reconocidos como pueblos por el Poder Ejecutivo en virtud de la ley de creación de los mismos y en aquellos formados antes de dicha ley y reconocidos como tales por el decreto del Poder Ejecutivo;

c) En los lugares donde hubiera escuelas rurales y donde los locales alquilados o cedidos gratuitamente por los propietarios que su estado de conservación fuera malo o deficiente.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3941. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).